

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Consejero Ponente: Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

RR/1661/2024

Sujeto Obligado:

Tribunal de Arbitraje del Estado de
Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud de
información?**

Copia de los depósitos económicos proporcionados por el Gobierno del Estado, al Sindicato de Trabajadores de la Escuela Normal Superior del Estado, de los convenios de incrementos salariales y prestaciones económicas de los años 2017 al 2024, de los apartados “otras prestaciones”.

Fecha de sesión:

23/10/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta brindada por el sujeto obligado, lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

¿Qué respondió el sujeto obligado?

A través de un acta de su Comité de Transparencia, le comunicó que, en relación con la información solicitada, se le hace de su conocimiento que **ese sujeto obligado es competente para atender la información requerida**, que, si bien es cierto que, dentro de los parámetros que conforman la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, establece que ese Tribunal Laboral Burocrático, tiene facultades para conocer de los convenios que emanen de los diversos sindicatos. También es cierto que ese H. Tribunal de Arbitraje del Estado, **no cuenta con un contrato colectivo de trabajo para con el Sindicato de Trabajadores de la Escuela Normal Superior del Estado**, debido a lo anterior, ese sujeto obligado no cuenta con la información requerida.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de inexistencia de información; y, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Recurso de Revisión: **RR/1661/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León.**
Consejero Ponente: **licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos**

Monterrey, Nuevo León, a 23-veintitrés de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1661/2024**, en la que, se **MODIFICA** la respuesta brindada, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el promovente y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 08-ocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 13-trece de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 26-veintiséis de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, inconforme con la respuesta brindada, el promovente, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 28-veintiocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1661/2024**, y señalándose como actos reclamados lo establecido en el artículo 168, fracciones II y XII de la Ley de la materia, consistentes en: ***“La declaración de inexistencia de información”***; y, ***“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.”***

QUINTO. Cambio de Ponente. Mediante acuerdo emitido por el Pleno de este órgano garante, en fecha 04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se aprobó el procedimiento de retorno de los medios de impugnación en los sistemas de gestión de medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados del Estado, así como los asuntos que se encuentran turnados y pendientes de resolución o en vías de cumplimiento sustanciados en la Ponencia del Encargado de Despacho, Lic. Bernardo Sierra Gómez, competencia este organismo, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos con motivo de su designación como Consejero Propietario.

SEXTO. Oposición al recurso de revisión. El 10-diez de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado no compareció a rendir el informe justificado requerido en autos.

SÉPTIMO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

OCTAVO. Audiencia de conciliación. El 25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

NOVENO. Calificación de pruebas. El 08-ocho de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 16-dieciséis de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia

de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.**”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

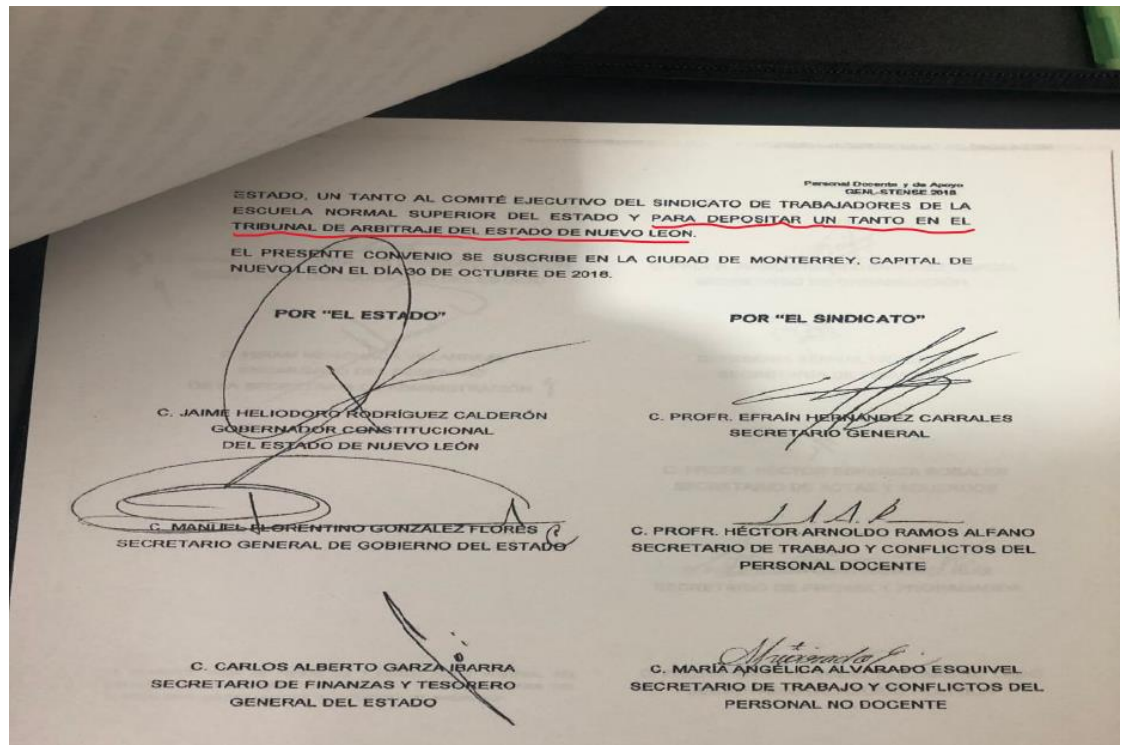
Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Con el debido respeto y en base a la LEY DE TRANSPARENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, por medio del presente escrito solicito.-
Copia de los depósitos económicos públicos proporcionados por el GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DEL ESTADO (STENSENL), de los convenios de incrementos Salariales y Prestaciones Económicas de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 de los apartados “OTRAS PRESTACIONES”.
Esto a su vez porque se desprende que dichos convenios se depositan un tanto en dicha dependencia (TRIBUNAL DE ARBITRAJE) sobre el acto celebrado con el gobierno y el sindicato.*

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

Sin otro asunto por el momento le reitero la seguridad de mi atención."

Adjuntando a su solicitud, el siguiente archivo electrónico:



B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó al particular, a través de un acta de su Comité de Transparencia, que, en relación con la información solicitada, se le hace de su conocimiento que **ese sujeto obligado es competente para atender la información requerida**, que, si bien es cierto que, dentro de los parámetros que conforman la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, establece que ese Tribunal Laboral Burocrático, tiene facultades para conocer de los convenios que emanen de los diversos sindicatos. También es cierto que ese H. Tribunal de Arbitraje del Estado, **no cuenta con un contrato colectivo de trabajo para con el Sindicato de Trabajadores de la Escuela Normal Superior del Estado**, debido a lo anterior, ese sujeto obligado no cuenta con la información requerida.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta brindada y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en las causales previstas por el artículo 168, fracciones II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: ***“La declaración de inexistencia de información”***; y, ***“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”***, siendo éstos los **actos recurridos** reclamados.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, en lo medular, que conforme al artículo 50, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, son obligaciones de las Organizaciones Sindicales: Proporcionar los informes que en cumplimiento de esa Ley solicite el Tribunal de Arbitraje. Por ese motivo debe proporcionar lo peticionado como sujeto obligado.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado **no hizo valer su garantía de audiencia**, al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

(a) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(b) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, este Instituto determina; **modificar** la respuesta brindada, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Así las cosas, el sujeto obligado, en respuesta, le comunicó al ahora recurrente, a través de un acta de su Comité de Transparencia, que en relación con la información solicitada, se le hace de su conocimiento que **ese sujeto obligado es competente para atender la información requerida**, que, si bien

es cierto que, dentro de los parámetros que conforman la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, establece que ese Tribunal Laboral Burocrático, tiene facultades para conocer de los convenios que emanen de los diversos sindicatos. También es cierto que ese H. Tribunal de Arbitraje del Estado, **no cuenta con un contrato colectivo de trabajo para con el Sindicato de Trabajadores de la Escuela Normal Superior del Estado**, debido a lo anterior, ese sujeto obligado no cuenta con la información requerida.

El sujeto obligado no compareció a hacer valer su derecho de audiencia, por lo que no existen argumentos de defensa.

En tal tenor, se procederá al análisis de la respuesta brindada, a fin de constatar que, a través de esta se haya atendido adecuadamente la solicitud del particular.

Por principio de cuentas, por cuestión de técnica y método jurídico, se procederán a analizar, los agravios del particular relativos a ***“La declaración de inexistencia de información”***; y, ***“La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”***, de manera conjunta, dado que **estos parten de la inexistencia comunicada**, considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

Tienen aplicación a lo anterior, por analogía, los criterios, cuyo rubro señala: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO³”*** y ***“EXCEPCIONES,***

³Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018.

EXAMEN DE LAS⁴.

Ahora bien, tomando en cuenta que lo comunicado por el sujeto obligado en la respuesta, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de inexistencia de la información solicitada, según el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con la clave de control SO/014/2017⁵, cuyo rubro índice ***“Inexistencia”***.

En relación con lo anterior, tenemos que el numeral 163 de la Ley de Transparencia del Estado, prevé condiciones específicas y técnicas que los sujetos obligados deben atender para aquellos casos en los que la información solicitada, a pesar de comprender a sus funciones, atribuciones o facultades, no se encuentre en sus archivos, ya sea porque no se ha generado, o bien, porque no ha sido ejercida determinada facultad o atribución.

En ese sentido, tenemos que, en el acta del Comité de Transparencia que se acompañó como respuesta, expresamente se indicó ***“este sujeto obligado es competente para atender la información requerida”***

En concordancia con lo anterior, resulta importante establecer que, según lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de la materia, **las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral** deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, diversa información de los sindicatos, entre las que destacan las establecidas en las fracciones VII y VIII, del citado numeral, relativas a **los contratos colectivos**, incluyendo el tabulador, **convenios** y las condiciones generales de trabajo; así como **todos los documentos** contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

El numeral en cita, del mismo modo dispone que, las autoridades

⁴Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870

⁵ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los Expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Fracciones las anteriores que le resultan aplicables al sujeto obligado de mérito, según lo establecido en a las Tabla de Aplicabilidad de los sujetos obligados⁶ , pues se trata de obligaciones específicas del Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León, según se muestra, en lo conducente:

Tabla de aplicabilidad del artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.

Sindicatos.
Sujeto obligado: Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León. ←

Tabla de Aplicabilidad	
Aplican	I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII.
No Aplican	Ninguna ↑↑

En ese sentido, se presume que el sujeto obligado pudiera contar con la información solicitada, ya que, como el propio sujeto obligado lo expone, se encuentra facultado para poseer lo requerido, por lo que resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 163, fracción II, y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁷, numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un**

⁶ <https://info.nl.mx/acceso-a-la-informacion/documentos-sipot/>

⁷ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 163 y 164 de la Ley de la materia, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió, a través de su Comité de Transparencia, haber realizado las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente dispone que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, **se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.**

Situación que no aconteció en el caso en concreto, ya que el sujeto obligado, únicamente se limitó a adjuntar, como respuesta, el acta 12/08/2024

de la Sesión de su Comité de Transparencia, en la que señaló de manera textual, lo siguiente:

En relación con la información solicitada se le hace de su conocimiento que este sujeto obligado **es competente para atender la información requerida** en su solicitud de folio 191111524000007, este Sujeto informa que si bien cierto que dentro de los parámetros que conforman la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León establece que este Tribunal Laboral Burocrático tiene facultades para conocer de los convenios que emanen de diversos sindicatos. Ahora bien, también es cierto, que este H. Tribunal de Arbitraje del Estado no cuenta con un contrato colectivo de trabajo para con el Sindicato de Trabajadores de la Escuela Normal Superior del Estado; en razón de lo anterior, este Sujeto obligado no cuenta con la información requerida ni con los incrementos salariales y prestaciones económicas de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 de los apartados "Otras prestaciones".

Es decir, se limitó a indicar que no posee la información, partiendo de que **no cuenta con un contrato colectivo de trabajo para con el Sindicato de Trabajadores de la Escuela Normal Superior del Estado.**

Sin embargo, no se advierte el acta de búsqueda de información, tal y como lo dispone el criterio de interpretación identificado con la clave de control SO/004/2019 emitido por el INAI, con el rubro "**propósito de la declaración formal de inexistencia**⁸"; el cual dispone que la finalidad de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés;** por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, **debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.**

Sin que el acta en mención cumple con los parámetros antes indicados.

Por lo tanto, al contar con atribuciones para poseer lo solicitado, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y

8

<http://Criteriosdeinterpretacion.Inai.Org.Mx/Pages/Results.aspx?K=Prop%C3%93sito%20de%20la%20declaraci%C3%93n%20de%20inexistencia>

electrónicos con que cuenta, a fin de proporcionarla al particular o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia, en términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia, a fin de brindar certeza a la particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de esta, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en los términos indicados en el considerando que antecede.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁹, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

⁹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev.de.transparencia.y.acceso.a.la.informacion publica.del.estado.de.nuevo.leon/

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹⁰***, y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹¹***

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo

¹⁰ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹¹ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta brindada, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Consejero Ponente, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO**

FERNÁNDEZ, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **23-veintitrés de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.